Santiago, trece de noviembre de dos mil siete.

### **VISTOS:**

Se ha instruido el presente sumario que lleva el rol 2310 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago para investigar el delito de secuestro calificado de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, y determinar la responsabilidad que en estos hechos le ha correspondido a los acusados JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, natural de Santiago, nacido el 4 de mayo de 1929, 77 años, casado RUN Nº 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes pretéritos a estos hechos, condenado en causa rol 1-1991 de la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 6 de junio de 1995, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, pena cumplida y actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio "Villa Grimaldi", a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro, actualmente cumpliendo condena; a MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO, natural de Temuco, nacido el 27 de julio de 1935, 71 años de edad, casado, Coronel de Ejército de Chile en situación de retiro, RUN 3.392.364-3, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes a la fecha de ocurridos los hechos, actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio "Villa Grimaldi" como autor del delito de secuestro a la pena de once años de presidio mayor en su grado medio; y de MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, natural de Austria, RUN 5.477.311-0, nacido el 15 de febrero de 1946, 61 años de edad, casado, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin anotaciones penales pretéritas a los hechos investigados en autos, actualmente condenado en la causa rol 2182-98, Episodio "Villa Grimaldi" como autor del delito de secuestro calificado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario, se encuentran primeramente consignados en Querella Criminal interpuesta por Lucía de Los Ángeles Montecinos Alfaro, por los delitos de secuestro, asociación ilícita, lesiones y demás conexos, perpetrados en la persona de su hermano Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, ex Estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile, militante socialista, quien fue detenido el día 1 de agosto de 1974, a las 16:00 horas, en su domicilio de Avenida Egaña nº 1528 de la comuna de Ñuñoa.

Por resolución de fojas 1131, se somete a proceso a Osvaldo Enrique Romo Mena, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, como autores del delito de Secuestro cometido en la persona de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, acusándoseles en los mismos términos a fojas 1346 y siguientes.

A fojas 1151, 1156 y 1160 rolan los extractos de filiación y antecedentes de los procesados Contreras, Moren y Krassnoff, respectivamente.

A fojas 1324, se declara cerrado el sumario.

A fojas 1356, la abogado Magdalena Garcés Fuentes, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 1381, la parte querellante, se adhiere a la acusación fiscal y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1439, la Abogada Procurador Fiscal de Santiago, Irma Soto Rodríguez, contesta la demanda civil por el Fisco de Chile.

A fojas 1462, el abogado del encausado Marcelo Moren Brito, en el primer otrosí contesta la acusación de oficio.

A fojas 1512, el apoderado del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el tercer otrosí contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la acusación.

A fojas 1608, el abogado del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en el segundo otrosí, contesta la acusación de oficio y su adhesión.

A fojas 1688, se recibe la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial, certificándose su término a fojas 1957, y en esa misma foja se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal y a fojas 1958 se decretan medidas para mejor resolver.

A fojas 2045 se dicta sobreseimiento parcial y definitivo en virtud de lo dispuesto en los artículos 408 n° 5 y 418 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 93 n ° 1 del Código Penal con respecto del encausado Osvaldo Enrique Romo Mena.

A fojas 2074 se traen los autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

# EN LO RELATIVO A LAS TACHAS DEDUCIDAS

PRIMERO: Que en el décimo cuarto otrosí de su contestación a la acusación, agregada a fojas 1.512, la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, deduce tacha en contra de los testigos del sumario Oscar Armando Alfaro Córdova, Pedro René Alfaro Fernández, Risiere del Prado Altez España, Luz Arce Sandoval, Luis Antonio Igor Arenas Godoy, Mario Reinaldo Artigas Contreras, Doris Barcelló Barcelló Amado -sic-, Manuel Anselmo Carpintero Durán, Lidia Catanni Ortega, Raúl del Tránsito Chacón Zenteno, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Héctor Alfredo Flores Vergara, Mario Enrique Florido Aramayo, León Eugenio Gómez Araneda, Enrique del Tránsito Gutiérrez Rubilar, Erika Cecilia Hennings Cepeda, Patricia del Carmen Herrera Escobar, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Guido Arnoldo Jara Brevis, Segundo Manquelaf Naculqueo, Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, José Jaime Mora Diocares, Alexis Enrique Norambuena Aguilar, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Antonio Nemesio Osorio Olivares, Ricardo Manuel Pacheco Pizarro, Mario Aurelio Peña Calderón, Mariano Puga Concha, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Carlos Federico Rammsy Villablanca, Miguel Ángel Rebolledo González, Rafael de Jesús Riveros Frost, José Alfredo Romero Pino, Santiago Humberto Ruz Prado, Manuel Alexis Tapia Tapia, Viola del Carmen Teodorovic Gallo, Luis René Torres Méndez, José Roberto Ubilla Riquelme, María Teresa Urrutia Asenjo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Cristian Esteban Van Yurick Altamirano y Juan Darío Villagra González, por afectarles las causales contempladas en el número 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, cimentándola en que estos testigos están inspirados por una gran animadversión en contra del organismo de inteligencia y en su contra, por ser su Director; enemistad que nace por la circunstancia que estuvieron detenidos por orden del Ministerio del Interior de la época, y además, por que fueron torturados.

También deduce tachas en contra de los testigos Lucía de los Ángeles Montecinos Alfaro y Mónica Catanni Ortega, por afectarles las causales de los numerales 8 y 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que se encuentran en la hipótesis de esa norma. Además opone la causal del Nº 13 del citado artículo en contra de los testigos Óscar Armando Alfaro Córdova, Pedro René Alfaro Fernández, Risiere del Prado Altez España, Luz Arce Sandoval, Luis Antonio Igor Arenas Godoy, Mario Reinaldo Artigas Contreras, Doris Barcellò Barcelló Amado –sic-, Manuel Anselmo Carpintero Durán, Lidia Catanni Ortega, Raúl del Tránsito Chacón Zenteno, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Héctor Alfredo Flores Vergara, Mario

Enrique Florido Aramayo, León Eugenio Gómez Araneda, Enrique del Tránsito Gutiérrez Rubilar, Erika Cecilia Hennings Cepeda, Patricia del Carmen Herrera Escobar, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Guido Arnoldo Jara Brevis, Segundo Manquelaf Naculqueo, Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, José Jaime Mora Diocares, Alexis Enrique Norambuena Aguilar, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Antonio Nemesio Osorio Olivares, Ricardo Manuel Pacheco Pizarro, Mario Aurelio Peña Calderón, Mariano Puga Concha, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Carlos Federico Rammsy Villablanca, Miguel Ángel Rebolledo González, Rafael de Jesús Riveros Frost, José Alfredo Romero Pino, Santiago Humberto Ruz Prado, Manuel Alexis Tapia Tapia, Viola del Carmen Teodorovic Gallo, Luis René Torres Méndez, José Roberto Ubilla Riquelme, María Teresa Urrutia Asenjo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Cristian Esteban Van Yurick Altamirano y Juan Darío Villagra González, debido a que declaran a ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, ya sea por la carencia de facultades o aptitudes, o por la imposibilidad material de hacerlo, debido a que estaban privados de libertad cuando ocurrió el hecho investigado o bien porque nunca estuvieron detenidos en centros de detención de la DINA, según dan cuenta los decretos exentos que cita.

Finalmente tacha al testigo Erika Hennings Cepeda –sic- por afectarle las causales de los  $N^\circ$  6 y 9 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por tener la calidad de querellante en la causa Rol  $N^\circ$  2182-98.

**SEGUNDO:** Que se desestimarán las tachas formuladas por la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, por cuanto al plantearla omite indicar circunstanciadamente la inhabilidad que los afecta y los medios de prueba con que pretenden acreditarlas, como se exige en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, como tampoco ha probado con los medios de prueba idóneos los presupuestos de hecho en que se fundan esas inhabilidades.

# EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

**TERCERO:** Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fojas 1790 y siguientes, obran en autos los siguientes elementos de prueba: **a) Querella Criminal** de fojas 2 y siguientes, interpuesta por Lucía de los Ángeles Montecinos Alfaro en contra de todos los que resulten responsables del delito de secuestro, asociación ilícita, lesiones y demás conexos, en perjuicio de su hermano Sergio Montecinos Alfaro, casado, un hijo, ex estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile, militante socialista, quien fue detenido por agentes de la DINA el día 01 de agosto de 1974, aproximadamente a las 16:00 hrs. en su domicilio de Av. Egaña N° 1528, en presencia de su cónyuge Mónica Cattani Ortega, su hijo menor y la asesora del hogar Verónica Netto Morales. Indica que los mencionados oficiales al momento de su detención exhibieron placas doradas que decían Ejército de Chile y le indicaron a Montecinos Alfaro que los acompañara "para una breve declaración". Que al ser sacado Sergio Montecinos Alfaro de su casa, su esposa vio que afuera de ésta se encontraban dos sujetos y un automóvil negro del cual no pudo ver la patente. Se menciona que el detenido fue trasladado a Londres 38 por sus captores y, que en ese lugar, habría sido visto por otros detenidos, entre los que se encontraba Erika Hennings.

- **b)** Certificado de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, de fojas 24, que da cuenta Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, cédula de identidad 5.028.560-K, se encuentra desaparecido desde el 01 de agosto de 1974, y su caso, ha sido oficialmente reconocido por el Estado en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- c) Orden Simple de Investigar Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de la Policía

- de Investigaciones de Chile, de fojas 25, en que se establece la efectividad de la denuncia mediante la entrevista a la hermana de la víctima doña Lucía Montecinos Alfaro e informe solicitado a la Agrupación de Detenidos Desaparecidos, además de la declaración policial del la señora Erika Hennings, que manifiesta haber conocido y haber estado con Sergio Montecinos Alfaro en Londres 38, careciéndose de mayores antecedentes concretos y útiles para lograr dar con el paradero y posterior identidad de los autores del presente delito.
- d) Declaración Extrajudicial de Lucía de los Ángeles Montecinos Alfaro, de fojas 28, de 09 de febrero de 2001, en cuanto señala que es hermana de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, detenido a fines de Noviembre de 1973 por funcionarios de la Policía de Investigaciones, siendo dejado en libertad en el transcurso de ese mismo día. Que el día 01 de Agosto de 1974, agentes de la DINA, lo detuvieron en su domicilio de Avenida Egaña 1528 Ñuñoa, exhibiendo los funcionarios que practicaron la detención placas que decían Ejército de Chile, de los que se enteró por su cuñada (Mónica María Cattani Ortega), quien presenció el momento en que lo detenían, indicándole que éstos procedieron a revisar la casa y sin expresar la razón por la que lo detenían, ni a dónde lo llevaban, procedieron a sacarlo de la casa, sin tener nunca más información formal acerca del paradero de su hermano. Que posteriormente, por dichos de Mario Mallol Penjean, se enteraron que su hermano había estado detenido en Cuatro Álamos; y posteriormente de Erika Hennings de Chanfreau, quien les señaló que estuvo en "Londres 38" con la víctima.
- e) Declaración de Lucía de los Ángeles Montecinos Alfaro, de fojas 29 y en audiencia de prueba de fojas 1795, en cuanto ratifica en todas sus partes la querella interpuesta a fojas 2 y sus dichos prestados ante la Policía de Investigaciones. En su declaración de fojas 693 vta. ratifica sus declaraciones anteriores, acompañando una fotocopia de una fotografía de su hermano, la que se agrega a fojas 695.
- f) Declaración compulsada de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez, de fojas 238 y ratificada a fojas 1791, en la cual señala que a mediados del mes de junio de 1974 siendo funcionario de la Policía de Investigaciones fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, desempeñándose en el cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi", lugar en el que observó el funcionamiento de grupos operativos que llegaban al cuartel con personas detenidas, entre los que estaba el grupo "Halcón" a cargo de Miguel Krassnoff. Agrega que escuchó nombrar a otros cuarteles de la DINA como "Venda Sexy", "Purén" y "Londres 38", los que nunca vio, no obstante concurrió en una oportunidad a un cuartel ubicado en calle "José Domingo Cañas".
- g) Declaración compulsada de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, de fojas 242, indicando que siendo oficial de Ejército fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional o DINA en diciembre de 1974 y que prestó servicios en esa repartición hasta mediados de octubre de 1978, cumpliendo las funciones de Jefe de la Plana Mayor y Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en "Villa Grimaldi" o "Terranova", la que contaba con varias agrupaciones, entre ellas "Caupolicán" y "Purén" y èstas, además, se subdividían en grupos que recibían nombres de pájaros, los que se dedicaban a investigar a los partidos y movimientos de izquierda. Recuerda que uno de estos subgrupos y que trabajaba al MIR se encontraba a cargo de Miguel Krassnoff y lo integraban varios suboficiales de Ejército y Carabineros. Que otro subgrupo estaba al mando de un oficial de nombre Germán Barriga Muñoz, encargado de los operativos relacionados con el Partido Socialista. Agrega que también existía una agrupación denominada "Caupolicán", a cargo de un oficial de Carabineros de apellido Lawrence, reconociendo entre sus integrantes a Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata, José Avelino Yévenes Vergara y Teresa Osorio Navarro. También señala que los detenidos de

"Villa Grimaldi" eran trasladados a un recinto denominado "Cuatro Álamos" y que desconoce todo antecedentes respecto de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro. Señala que desde enero de 1975 y hasta fines del mismo año, la jefatura la desempeñó el oficial Marcelo Moren Brito.

- h) Dichos compulsados de Germán Jorge Barriga Muñoz, de fojas 246, indicando que a partir de agosto de 1974 fue destinado a prestar servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional, desarrollando sus labores en el cuartel de "Villa Grimaldi", teniendo como jefes a Pedro Espinoza, que luego fue sucedido por Marcelo Moren Brito y éste por un oficial de apellido Manríquez, correspondiéndole el procesamiento de información de distintas fuentes, elaborando un informe que entregaba a su jefe. Que pertenecía a la agrupación Purén, la que tenía varios subgrupos, desconociendo las labores que desarrollaban debido a la compartimentación con que se trabajaba. Debido a sus labores de análisis participó en tres operativos de DINA, labor que desarrolló por orden escrita de uno de sus jefes que pudo haber sido Marcelo Moren Brito, Espinoza o Manríquez. Agrega no haber conocido a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro.
- i) Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 250, quien señala que fue detenida el 01 de mayo de 1974 en Santiago y trasladada a Curicó, siendo trasladada a Santiago el 01 de agosto de 1974 en un automóvil, llegando a un recinto que después identificó como el cuartel de la DINA denominado "Londres 38" o "Yucatán". En el recinto de "Londres 38" se le acercó un sujeto que le dijo le realizarían un interrogatorio psicológico, siendo llevada por unas escaleras hasta donde le daba la impresión se trataba de un subterráneo. Antes de llegar al lugar que le dio la impresión se trataba de un subterráneo el sujeto que la hizo pararse de la silla donde se encontraba la llevó hasta una habitación donde le sacó la venda y se identificó como "Guatón Romo", que corresponde a Osvaldo Romo Mena, a quien conoció como dirigente poblacional de izquierda. En la pieza a la que fue llevada por Romo se le quitó la venda, dando éste la orden de que llevaran a ese lugar a otro miembro del MIR de nombre Alfonso Chanfreau a quien conocía importante. desde antes ya que habían tenido una relación sentimental Luego de esto se le puso nuevamente la venda en los ojos luego la llevaron a otra oficina donde se encontraban alrededor de ocho sujetos que tuvieron una actitud muy agresiva, amarrándola de pies y manos a un catre de fierro que denominaban "parrilla", aplicándole corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo, éste método le fue aplicado en dos o tres ocasiones durante su estadía en "Londres 38". Durante las torturas a que fue sometida en el recinto de "Londres 38" estuvo presente Osvaldo Romo Mena, quien le señalaba que colaborara mientras le efectuaba tocaciones en los pechos. Agrega que estando en el recinto de "Londres 38" también reconoció a Miguel Krassnoff quien la careó con un detenido de apellido Meneses para reconocerlo si pertenecía o no al MIR, lo cual hizo y Krassnoff le señaló "bien flaca, te lo ganaste" y le pasó una cajetilla de cigarrillos. Mientras estuvo en el señalado recinto, en tres ocasiones fue llevada a otro establecimiento de la DINA que después supo se trataba de "Villa Grimaldi", donde en un interrogatorio se le puso junto a Alfonso Chanfreau y le decían que a él le pasarían una camioneta por las piernas si no hablaba, ante lo cual le pedía que no hablara, que pensara en ella, interviniendo en dicho diálogo un sujeto con una voz muy fuerte "tipo huaso" que gritaba y después identificó como Marcelo Moren Brito, al que por su forma de hablar le decían "Ronco". Agrega que los agentes de DINA percibieron que la presencia de Chanfreau la quebraba por lo que en algunos interrogatorios la ponían frente a él, sin poder verlo por tener la vista vendada. En otra ocasión la pusieron junto a Alfonso Chanfreau y con su mujer, Erika Hennings, situación en la que un oficial de Carabineros de nombre Gerardo Godoy García hacía mofa diciéndole a Chanfreau que su mujer sí valía la pena ya que a ella no le alcanzaba ni para una albóndiga.

Agrega que su estadía en el recinto de Londres 38 duró hasta el 15 de agosto de 1974, aunque según Erika Hennings fue hasta el 18 de agosto de 1974, lo que debió ser así ya que tres días antes de ser sacada de "Londres 38" sacaron a unos detenidos, entre ellos a Alfonso Chanfreau del cual nunca más supieron. Desde ese recinto, fue llevada a José Domingo Cañas en donde nuevamente se enfrentó a Miguel Krassnoff quien le dijo que iba a ser trasladada a "Cuatro Álamos" con la condición que le informara respecto de las conversaciones que mantenían los otros detenidos, ante lo cual le pidió que no la trasladara lo cual igualmente realizó. Hasta ese momento veía a Krassnoff como el oficial de mayor graduación en la DINA, como un juez o un verdugo. En "Cuatro Álamos" estuvo tres o cuatro días hasta que fue sacada por Krassnoff, junto con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes la trasladaron a otro recinto de DINA ubicado en José Domingo Cañas, donde no se le aplicó tortura física sino métodos psicológicos; en este recinto también actuaba Marcelo Moren Brito.

- j) Declaración de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 270, en cuanto señala que el día 30 de julio de 1974, alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio junto a su cónyuge Alfonso Chanfreau, se apersonaron un grupo de sujetos que allanaron su casa, identificando a Osvaldo Romo, llevándose detenido a su cónyuge y por su parte, fue trasladada a la casa de sus padres. Agrega que a la mañana siguiente se presentaron en el domicilio de sus padres unos sujetos de los cuales reconoce Miguel Ángel Concha Rodríguez y Gene Lagos, quienes la trasladaron a "Londres 38", donde fue golpeada por Osvaldo Romo y llevada al segundo piso donde vio a su cónyuge. En este recinto fue interrogada mediante torturas, estando presente Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, Gerardo Godoy y el mismo Osvaldo Romo. Permaneció detenida en dicho lugar hasta el 17 de agosto de 1974 y estuvo con varios detenidos, entre los que se encontraba Sergio Montecinos Alfaro. A Montecinos lo vio durante todo el tiempo en que estuvo en "Londres 38", ya que tuvo contacto con él debido a que se preocupaba de ella y compartía la comida, era unos cinco años mayor que ella que al parecer no pertenecía al MIR y quedó en Londres 38 cuando ella fue sacada del lugar y éste se veía bien físicamente. Por último agrega que su marido se encuentra en las listas de detenidos desaparecidos.
- **k)** Dichos compulsados de Osvaldo Andrés Pincetti Gac, de fojas 274, en cuanto señala que perteneció a la Dirección de Inteligencia Nacional desde 1974 hasta 1975, cumpliendo funciones de hipnotizador de los funcionarios y detenidos por DINA. Y en cuanto a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro indica que sus apellidos le son conocidos como de un detenido por la DINA que en alguna oportunidad vio en un listado, pero no podría precisar en que cuartel.
- l) Fotocopias simples correspondiente a fotografía de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro de fojas 295 y fojas 695.
- m) Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación que remite antecedentes correspondientes a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, de fojas 299, donde da cuenta que nació el 23 de mayo de 1946, siendo su inscripción de nacimiento la N° 2439 de 1946 en la circunscripción Moneda, casado con Mónica María Lidia Catteni Ortega.
- n) Declaración compulsada de José Avelino Yévenes Vergara, de fojas 318, en cuanto señala que le correspondió cumplir funciones de guardia en el cuartel que la DINA tenía en calle "Londres 38", donde observó que había gente detenida, pero que no tiene información sobre su identificación. Agrega que en la DINA también conoció a Osvaldo Romo como integrante de los grupos operativos.
- **n**) Declaración compulsada de Luis René Torres Méndez, de fojas 319 y ratificados a fojas 1795, en cuanto señala que fue destinado a DINA en diciembre de 1973 y en marzo de 1974

prestó servicios en "Londres 38", donde permaneció hasta mayo o junio, correspondiéndole efectuar investigaciones respecto a opositores del gobierno militar y además observó que se mantenían personas detenidas en dicho recinto.

- o) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 325 y siguientes, en cuanto señala que ésta comisión se formó la convicción de que Sergio Sebastián Montecinos Alfaro fue detenido el 01 de agosto de 1974 por miembros de la DINA y que fue visto por última vez en "Londres 38".
- **p**) **Certificado de defunción**, de fojas 610 vuelta dando cuenta que bajo la circunscripción de Recoleta, registro 200 de 1986, Sergio Sebastián Montecinos Alfaro se encuentra inscrita la declaración de muerte presunta siendo la fecha presuntiva el día 4 de agosto de 1976.

A lo anterior se agrega Oficio del Servicio de Registro Civil, de fojas 654, que indica que Sergio Sebastián Montecinos Alfaro fue declarado muerto presuntivamente por sentencia del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 01 de julio de 1986, fijándose como día presuntivo de su muerte el 04 de agosto de 1976, según inscripción N° 200 de 1986 de la circunscripción de Recoleta y copia autorizada de sentencia de Quinto Juzgado Civil, de fojas 753, que declara la muerte presunta de Sergio Montecinos Alfaro.

- **q)** Declaración de José Alfredo Romero Pino de fojas 698 y ratificada en audiencia de prueba de fojas 1796, en cuanto señala que en el año 1974 debido a que ostentaba el cargo de Subteniente de la Fuerza Aérea, su tía Ubaldina le comentó que su hijo Sergio Sebastián Montecinos Alfaro estaba desaparecido, sin que pudiera hacer ninguna gestión a su favor, debido a su baja posición dentro de la institución.
- r) Testimonio de Juan Darío Villagra Astudillo, de fojas 824, en cuanto señala que fue detenido en la vía pública a principios de julio de 1974. Primeramente fue llevado a una comisaría en calle Toesca, desde donde fue sacado por personal de la DINA que lo llevó hasta un recinto que no ha podido identificar pero se ubicaba en el centro de Santiago, y que por otros detenidos se enteró que se trataba del cuartel de la DINA ubicado en calle Londres N° 38, donde estuvo junto a Sergio Montecinos Alfaro y lo identificó en la fotografía de fojas 298 que se le exhibió, el que estuvo a su lado en "Londres 38", al que vio en una ocasión debido a que se le corrió la venda de los ojos; le dijo que cuando saliera en libertad se contactara con su cónyuge y le dijera que si no salía en libertad en seis meses se fuera del país. Una vez que obtuvo la libertad concurrió al domicilio de la cónyuge de Montecinos pero esta no estaba y conversó con los padres de ella. Agrega que mientras estuvieron detenidos, Montecinos le comentó que era del MIR y que había tenido problemas por haber inscrito unos vehículos a su nombre y se veía mal físicamente. Agrega que declaró el año 1975 por estos hechos en un Juzgado ubicado en Av. España, sin recordar si era el Décimo u Octavo, dando otra versión de lo sucedido por temor a represalias. Señala además que mientras estuvo detenido en "Londres 38" había un personaje que se vanagloriaba diciendo que era Osvaldo Romo, quien conversaba con los otros detenidos y hacía alardes de sus hazañas.
- s) Declaración de Segundo Manquelaf Naculqueo de fojas 860, en cuanto señala que fue detenido el día 12 de julio de 1974 en su domicilio y posteriormente traslado al cuartel de Londres 38, lugar en el que donde fue interrogado y torturado. Estando en dicho recinto vio llegar a un grupo de ciclistas, entre los que se encontraban los hermanos Tormen. Agrega que en dicho cuartel se nombraba a Osvaldo Romo y estaba presa la "Flaca Alejandra", quien comenzó a dar información sobre la gente del MIR. Le parece haber escuchado el nombre de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro en el cuartel de la calle "Londres 38", pero no puede precisar si es la persona de la fotografía que se le exhibió. Luego agrega que desde Londres 38 fue trasladado a

Tres Álamos, lugar donde fue liberado.

- t) Testimonio de Santiago Humberto Ruz Prado de fojas 883, en cuanto señala que fue detenido en el mes de agosto de 1974 y trasladado a "Londres 38", lugar en el que fue interrogado por Osvaldo Romo sobre el paradero de sus hijos Gustavo y Ricardo. Estuvo tres semanas detenido en ese lugar, y agrega que le es familiar el rostro de Montecinos Alfaro, pero no pudo identificar a ninguna de las personas que estuvieron en cautiverio junto con él. Señala que desde "Londres 38" fue trasladado a "Tres Álamos" donde estuvo diez días y fue liberado, para luego regresar a Chillán y después de quince días se asiló en la Embajada de Italia para salir del país.
- u) Dichos de Antonio Nemesio Osorio Olivares de fojas 910, en cuanto señala que fue detenido el día 12 ó 13 de junio de 1974 y luego trasladado al recinto de Londres 38, donde escuchó nombrar a Osvaldo Romo y a Marcelo Moren. En dicho lugar permaneció una semana detenido para luego ser trasladado a Cuatro Álamos. Ubicaba a Sergio Montecinos ya que era de La Serena, pero no lo vio, ni supo si estuvo detenido en "Londres 38" mientras permaneció en dicho recinto, pero sí sabe que efectivamente fue detenido y se encuentra desaparecido.
- v) Declaración compulsada de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 926, en cuanto señala que fue detenido el día 15 de agosto de 1974 en su domicilio por Luz Arce, "El Cara de Santo", "El Troglo" y Osvaldo Romo. Fue subido a una camioneta donde ya se encontraban detenidos Sergio Riveros Villavicencio y Álvaro Barrios Duque. Posteriormente fue traslado a un cuartel de la DINA ubicado en Londres N° 38, el que reconoció por haber pertenecido al Partido Socialista, en ese recinto fue interrogado y torturado. El 19 de agosto fue trasladado junto a otros detenidos a Cuatro Álamos donde estuvo tres días y vio entre otros a Sergio Montecinos Alfaro, en atención a que el recinto de calle Londres sería visitado por una comisión de Derechos Humanos de la O.E.A. Luego de cuatro días fue sacado de dicho recinto por Romo y "El Troglo", siendo llevado a otro recinto de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas donde permaneció hasta el 24 de septiembre en que fue trasladado a la cárcel de San Fernando en la que estuvo cuatro meses hasta que fue dejado en libertad firmando diariamente en una comisaría en calle Hipódromo Chile.

Posteriormente en su declaración, cuya copia autorizada rola a fojas 929, señala que si la persona detenida por DINA era condenada a "Puerto Montt" significaba que debía ser ejecutado y los años de condena era el día en que lo iban a matar, si era condenado a "Punta Arenas" su destino era el mar y si era llevado a "La Moneda" a pedir perdón a Pinochet significaba llevarlo a la cordillera o dentro de algún volcán, esto le habría sido confirmado por Samuel Fuenzalida Devia. Perteneció al Partido Socialista y tuvo vinculación con el MIR, Luz Arce lo entregó a DINA el 14 de julio de 1974 y fue detenido en su domicilio. Vio a varios detenidos en "Londres 38". Luego fue trasladado a "Cuatro Álamos" donde estuvo menos de una semana y junto a otras personas fueron trasladadas en un camión de la pesquera Arauco hasta un recinto ubicado en José Domingo Cañas.

Por último a fojas 952 ratifica sus declaraciones compulsadas a fojas 929 y extrajudiciales de fs. 926, corrigiendo esta última sólo en el sentido que fue detenido el 15 de julio de 1974 y no en agosto como se indicó. Añade que Sergio Montecinos era compañero del Partido Socialista, pertenecía al Regional Santiago Centro que se suponía era la base del aparato militar del Partido Socialista. Montecinos era del GEO (Grupo Especial de Operaciones), Luz Arce y su hermano pertenecieron a este grupo, siendo Arce la única mujer. Que fue detenido el 15 de julio de 1974 en su domicilio, hasta donde llegó Luz Arce junto a un sujeto apodado "Cara de Santo", Arce le pidió que la reconectara con gente del partido, lo que le pareció extraño y

cuando lo hicieron salir lo esperaba afuera Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Reconoce a la persona de las fotografías de fojas 289 y 695 como Sergio Sebastián Montecinos Alfaro a quien vio en Cuatro Álamos muy golpeado físicamente, afligido y con una barba de unos quince días. Montecinos conversaba mucho con otro detenido de nombre Joel Hualquimir que también era socialista. Que fue trasladado a una habitación que estaba al final del pasillo, era la más grande, donde había unos cincuenta detenidos, entre los que estaban Joel Hualquimir junto a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro. Que estuvo cuatro días junto a estos detenidos para luego ser subido a un camión junto a otras personas, ignora si Montecinos iba ahí, a quien si vio fue a Hualquimir, quien se encuentra desaparecido, siendo trasladados a un cuartel ubicado en calle José Domingo Cañas. Recuerda que participaron en el trasladado de los detenidos Romo y Zapata.

w) Dichos de de Mario Aurelio Peña Calderón, cuya copia autorizada rola a fojas 936, en cuanto señala que fue detenido en mayo de 1974 por Carabineros en un control carretero en Taltal, para luego ser trasladado al Regimiento Arica de La Serena, donde fue interrogado por un sujeto de apellido Pincetti, permaneciendo detenido en ese lugar durante dos meses, para luego ser trasladado al recinto de "Londres 38", lugar donde fue recibido por Osvaldo Romo. En ese recinto fue interrogado sobre el paradero de Miguel Enríquez entre otros por Marcelo Moren. Al exhibírsele una nómina de detenidos, le es familiar, entre otros, el nombre de Sebastián Montecinos como de un detenido de Londres 38. Agrega que a fines de octubre de 1974 es trasladado a "Cuatro Álamos" con la mayoría de los detenidos que estaban en Londres, permaneciendo en ese recinto unos quince días para luego ser trasladado a "Villa Grimaldi", donde permaneció unas horas y fue subido a un vehículo y en algún lugar de Santiago lo pasan a otro vehículo para posteriormente ser trasladado a La Serena, donde fue dejado en libertad el 02 de diciembre de 1974.

A fojas 961 agrega que fue uno de sus aprehensores quien le comentó que desde La Serena iba a ser trasladado a Londres. Señala respecto a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, que supo su identidad debido a que los guardias los llamaban por sus nombres y cuando correspondía a Montecinos su voz lo caracterizaba ya que tenía voz de locutor de radio y que escuchó su voz durante aproximadamente un mes y medio en "Londres 38". En una ocasión escuchó que Montecinos se dirigió a los guardias pidiendo ayuda para unas mujeres que estaban con su periodo menstrual. Que, por Cristian Van Yurick supo que Montecinos era del Partido Socialista. Recuerda que Montecinos fue sacado de Londres 38 a fines de agosto o principios de septiembre de 1974 y nunca más estuvo con él en los diferentes centros de prisioneros en que permaneció hasta mayo de 1976. En el cuartel de Londres 38 la mayoría de los detenidos eran militantes del MIR y recuerda como socialistas solamente a Montecinos y otro hombre de apellido Trincado.

- x) Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 980, en cuanto señala que fue detenido en el domicilio de sus suegros el día 12 de julio de 1974 por agentes de la DINA, entre los reconoció a Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff. Que fue Trasladado a Londres 38 donde permaneció hasta fines de agosto de 1974, en ese recinto fue interrogado y torturado por Osvaldo Romo y el Capitán Miguel. Recuerda en Londres 38 a una persona de apellido Montecinos. Luego fue trasladado a Cuatro Álamos donde permaneció hasta el 20 de octubre de 1974 en que fue pasado a libre plática a Tres Álamos donde estuvo hasta principios de enero de 1975 en que fue enviado a Ritoque.
- y) Dichos de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 994, indica haber sido detenido el día 9 de agosto de 1974 y llevado a la calle Londres, al lado de la Iglesia San Francisco, y al ser

bajado del vehículo observó que el inmueble al cual era ingresado tenía baldosas negras y blancas en combinación. Añade que si bien, no conoce a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, en el mismo lugar en que estuvo cautivo hasta el 16 de agosto de 1974, también lo estuvieron, entre otras, Luz Arce, Patricia Barcelló y su padre, Erika Henning, María Angélica Andreoli, Muriel Dockendörff, Mario Peña, Cristian Van Yurick, Mario Aguilera y unos hermanos de apellido Ruz. Aclara que cuando estuvo detenido en ese cuartel de la DINA retuvo nombres de personas del MIR, pues pertenecía a ese movimiento; por ello, el nombre de las personas de los otros partidos políticos que estaban recluidas en "Londres 38" no los conoció, salvo el de Mario Aguilera.

- z) Fotocopia de Oficio del Subsecretario del Interior a Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 24 de enero de 1978 de fojas 1019, en el que se señala que no existe constancia que el recinto de Londres 38 haya pertenecido a ese Ministerio ni a ningún organismo dependiente del mismo ni que haya pertenecido a algún organismo de seguridad.
- a.1) Declaración de Mónica María Cattani Ortega de fojas 1121, en cuanto señala que estando en su domicilio el 01 de agosto de 1974 junto a su marido Sergio Sebastián Montecinos Alfaro y la empleada de nombre Verónica Neto, golpearon la puerta y salió a abrir, encontrándose con dos sujetos, exhibiéndole uno de ellos una credencial de la cual alcanzó a leer "Ejército de Chile", los sujetos de inmediato preguntaron por su cónyuge, quien al escuchar que los buscaban se presentó ante ellos y le dijeron que tenía que acompañarlos. Su cónyuge dijo que iba a buscar una chaqueta y mientras ella les preguntó porque lo detenían si ya había sido detenido, señalándole los sujetos que tenían que interrogarlo y que de su cooperación dependía su libertad. Su cónyuge fue sacado a la calle e introducido a un auto color oscuro, que podría ser un Fiat modelo 125, el vehículo inició la marcha y desde ahí no ha vuelto a ver su marido. Un día sábado, a los dos días de que su cónyuge fue sacado de la casa, por su madre supo que habían allanado su domicilio y cuando llegó su madre, Verónica Neto le comentó que habían llegado hasta ahí unos sujetos que llevaban a su cónyuge con ellos y que se lo habían llevado nuevamente. Con su familia iniciaron la búsqueda de su cónyuge, su suegra supo que en "Tres Álamos" había presos políticos y si ahí le recibían una encomienda era porque estaba en el recinto. Mientras su suegra junto a su cuñada Lucía Montecinos hacían la fila para entregar la encomienda, está última estuvo conversando con un señor de apellido Mallol, al que conocía de antes, quien le contó que tenía un hermano preso en "Tres Álamos" y que le había dicho que Sergio estaba prisionero y muy torturado en "Cuatro Álamos"; ella no pudo conversar con Mallol que estaba preso para preguntar por su cónyuge, pero supo que dicha persona había sido expulsada a México donde murió al año siguiente. El 01 de agosto de 1976 se fue de Chile junto con su hijo para alejarlo de todo lo que sucedía en el país. Antes de irse de Chile, recibió un llamado de un hombre, cuya identidad no supo, el que le dijo que había estado detenido con su cónyuge en un cuartel de la DINA ubicado en Londres 38. Estando en Alemania supo que Erika Henning había estado prisionera en un cuartel de la DINA junto a su marido.
- **b.1)** Oficio de la Unidad Especial de Identificación de DD. DD del Servicio Médico Legal, de fojas 1285 que señala que desde 01 de enero de 1974 no existe registro de haber practicado examen de autopsia a cadáver de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro.
- **c.1)** Oficio del Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal, de fojas 1299 que señala que revisados los libros índice e ingreso de fallecidos, no se registra ingreso como fallecido de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro desde el 01 de enero de 1974 a la fecha.
- d.1) Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de Policía Internacional, de fojas 1312 que señala no se registra anotaciones de viajes desde el 01 de

enero de 1973 de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro.

e.1) Oficio de la Unidad Especial de Identificación de DD. DD, del Servicio Médico Legal, de fojas 2065, informando que al día 11 de octubre del año 2007, no ha sido posible lograr la individualización de restos óseos y que no existen pericias de identificación asociadas específicamente a la víctima de autos. Asimismo, indica que familiares de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, donaron muestras de referencias para eventuales exámenes de ADN, y desde el punto de vista técnico pericial las muestras de ADN aportados por los familiares de la víctima, podrían ser útiles para la identificación, siempre que dicho material genético de los familiares sea cotejado con potenciales restos óseas de la victima, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Informa además, que en dependencias de ese programa quedar restos óseos sin identificar y en curso de ser periciados, los que están en proceso de revalidación, a propósito de las inconsistencias que dicen relación con víctimas exhumadas en el Patio 29 del Cementerio General.

Finalmente añade, que no es posible pronunciarse sobre la posibilidad que entre los cadáveres erróneamente identificados o los no identificados, se encuentre la del desaparecido, en atención que no se cuenta con los antecedentes suficientes que permitan plantear una hipótesis de esa naturaleza.

**CUARTO:** Que con los elementos de juicio descritos en el motivo que antecede, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido los siguientes hechos:

- **A)** Que un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Partido Socialista, y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a detener a varios de sus adherentes, trasladándolos a lugares secretos de detención.
- **B)** Que dentro de esas actividades, el día 01 de agosto de 1974, aproximadamente a las 16:00 horas, sujetos del organismo denominado "DINA", se apersonaron en el domicilio de Avenida Egaña N° 1.528 de Ñuñoa, y detuvieron a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, el que fue trasladado a un recinto de detención clandestino denominado "Londres 38" o "Yucatán", donde fue visto en días posteriores por otros detenidos, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero o destino.
- C) Que el mencionado cuartel que sirvió como recinto clandestino y secreto de detención de opositores al Régimen Militar no estaba considerado entre aquellos establecimientos carcelarios, destinado a la detención de personas, establecidos en el Decreto Supremo nº 805 del Ministerio de Justicia de 1928 (vigente a esa época).

**QUINTO:** Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos del delito de **secuestro calificado de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro**, tipificado y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal (en su redacción de la época), aplicable en este caso por expreso mandato de los artículos 19 n° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que la víctima fue ilegítimamente privada de libertad en un recinto clandestino de detención, prolongándose su encierro por más de noventa días, desconociéndose hasta la fecha su paradero o destino.

### EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

**SEXTO:** Que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su indagatoria de fojas 682, señala haber sido nombrado Director Ejecutivo de DINA el 12 de noviembre de 1973,

cargo que ejerció hasta el 12 de agosto de 1977. Agrega que "Londres 38" al principio era un cuartel, pero luego se desechó, supo que existía ese recinto pero señala no haberlo conocido y que funcionó solo un tiempo durante el año 1974. Respecto a los detenidos en tránsito que había en los cuarteles de la DINA, agrega que nunca tuvo contacto con ellos. En lo que dice relación con Sergio Montecinos Alfaro, señala que el día 28 de julio de 1974 una unidad de la DINA ubicó una importante casa de seguridad y depósito de armas en la calle Maipo en la comuna de Conchalí, al aproximarse a dicha casa la unidad fue atacada a tiros por extremistas del MIR, muriendo en el lugar un Suboficial de Ejército agente de DINA, en esa ocasión se detuvo a dos miristas que señalaron que el socialista mirista Sergio Montecinos Alfaro, que integraba el GPM 20, fue herido junto a otro mirista y llevados a una clínica clandestina para recuperarse de sus heridas, sin recordar la identidad de los miristas detenidos.

Luego a fojas 1247 agrega que Sergio Montecinos Alfaro habría muerto en combate con una patrulla militar del CAJSI II el día 02 de agosto de 1974, para luego ser remitido al Servicio Médico Legal y posteriormente inhumado en el Cementerio General.

Posteriormente a fojas 1304, señala que estuvo en comisión de servicios en DINA entre el 13 de noviembre de 1973 al 12 de agosto de 1977 y a continuación en CNI entre el 12 de agosto de 1977 y el 03 de noviembre de 1977, se acogió a retiro en marzo de 1978. Agrega que la información sobre destino de los desaparecidos la obtuvo del personal de todas las instituciones de la Defensa Nacional que voluntariamente estaba trabajando en la mesa de diálogo. Señala que no puede dar antecedentes sobre las personas de las cuales obtuvo dicha información ya que dichos antecedentes se encuentran amparados por la ley N° 19.687 de obligación de secreto.

**SÉPTIMO:** Que aún cuando el encartado Contreras Sepúlveda ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de prueba:

- a) Declaración de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 687 y ratificada a fojas 1791, en cuanto señala que fue destinado a DINA en el mes noviembre de 1973, participando en distintos operativos destinados a detener personas. Agrega que prestó servicios primeramente en el cuartel de "Londres 38", donde se presentó ante el Comandante César Manríquez y fue destinado a la "Brigada Caupolicán" y encasillado en la "Brigada Ciervo" a cargo de Ciro Torré, en esta agrupación participó en operativos en los que se detuvo personas. Señala que el jefe de "Londres 38" era Marcelo Moren Brito, lugar donde trabajó hasta principios de 1975 en que se trasladaron a Villa Grimaldi, manteniéndose como jefes de los grupos operativos Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Ricardo Lawrence, Ciro Torré y Fernando Lauriani Maturana. Después de ser interrogados los detenidos en "Londres 38" eran trasladados a "Cuatro Álamos" y los que ya estaban ahí, eran sacados hacia "Londres 38" para ser interrogados. Tanto en "Londres 38" como en "Villa Grimaldi" se interrogaba y torturaba a los detenidos.
- b) Declaración de Higinio Barra Vega, de fojas 731, en cuanto señala que en el verano de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, presentándose en el cuartel de calle Londres 38 de Santiago, donde fue recibido por el jefe del cuartel don Marcelo Moren Brito, quien además le daba las órdenes de salir a investigar personas. Agrega que los detenidos en "Londres 38" se mantenían en el primer piso del recinto. Posteriormente señala que todo el personal de DINA junto con los detenidos fueron trasladados a "Villa Grimaldi". También agrega que en Villa Grimaldi trabajó un oficial de Ejército de apellido Krassnoff, quien desempeñaba trabajo de investigación.
- c) Declaración compulsada de Nelly Patricia Barcelo Amado, de fojas 779, en cuanto señala que fue detenida el 26 de julio de 1974 y trasladada a un recinto que posteriormente identificó como el

- recinto de "Londres 38" y con la primera persona que tuvo contacto en ese cuartel fue con Osvaldo Romo a quien conocía desde antes. Quien daba las órdenes en ese lugar era Miguel Krassnoff Martchenko. Fue sacada una noche de "Londres 38" y llevada a otro recinto que identificó como "Villa Grimaldi", para luego ser devuelta al mencionado recinto, donde permaneció hasta el 09 de agosto de 1974 en que fue trasladada a "Cuatro Álamos", luego a "Tres Álamos", donde permaneció hasta febrero de 1975 en que fue expulsada del país por subversiva.
- d) Declaración compulsada de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar de fojas 795, en cuanto señala que fue destinado a DINA en noviembre o diciembre de 1973 (Carabinero) y fue enviado a un curso a Las Rocas de Santo Domingo donde los recibió Manuel Contreras, luego de dos semana de curso enviado a cuartel de "Londres 38" donde fueron recibidos por Marcelo Moren Brito, quien dividió en grupos, quedando el bajo el mando de Ciro Torré, siendo su misión salir a recabar información sobre la situación del país.
- e) Dichos de Mario Enrique Florido Aramayo de fojas 1034 y ratificados a fojas 1796, en cuanto señala que fue detenido el 26 de junio de 1974 en la vía pública. Agrega que fue llevado a un subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde fue interrogado mediante golpes. Señala que en ese recinto en una oportunidad fueron visitados por Manuel Contreras o Pedro Espinoza, pero no pudo verlos ya que estaba con los ojos vendados. Luego de una semana en el subterráneo fue trasladado a otro recinto que correspondía al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres N° 38 donde permaneció una semana detenido junto a otras personas, siendo sacado y llevado a otro cuartel de la DINA denominado Cuatro Álamos, donde estaba con otras personas y concurría frecuentemente al lugar un sujeto que conoció como Guatón Romo. En Cuatro Álamos estuvo detenido desde los primeros días del mes de julio de 1974 y hasta el mes de septiembre de dicho año. Posteriormente pasó a Tres Álamos y luego a Ritoque, posteriormente a la Penitenciaría de Santiago y después a Puchuncaví. Después volvió a Ritoque y Tres Álamos, desde donde recuperó su libertad. Señala no haber visto nunca a Sergio Montecinos y nunca haber escuchado su nombre.
- f) Testimonios de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 78, en cuanto señala que a fines de 1973, siendo oficial de Carabineros fue destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana o BIM, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, siendo su director el General Contreras y su jefe directo don Marcelo Moren Brito y otros como César Manríquez. Que estando en esa brigada le correspondió participar en distintos operativos destinados a detener personas que pertenecían al aparato militar de los partidos políticos de izquierda, los que eran trasladados hasta "Villa Grimaldi". Agrega que recuerda que también trabajaron en Villa Grimaldi, Krassnoff, Osvaldo Romo, Godoy y otros. Sostiene que las detenciones se llevaban a cabo por órdenes del mando superior, ya que la DINA era una institución militar jerarquizada, y que desconoce lo ocurrido con los detenidos. Por último indica que no participó en la detención de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro y tampoco lo conoció. En careo de fojas 1142, con Marcelo Moren Brito, lo reconoce como su jefe directo en DINA, quien además fue jefe de los cuarteles de Londres 38 y José Domingo Cañas, indicando que le daba cuenta de todas las detenciones a Moren y éste a su vez, le informaba lo pertinente a Manuel Contreras.
- g) Fotocopia de careo entre Ricardo Lawrence Mires y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de fojas 1144, en que Lawrence lo reconoce como el General Manuel Contreras quien era jefe de DINA, se reunía con él en el Cuartel General de DINA cuando lo citaba y en dichas reuniones le impartía instrucciones, tales como relativas a la seguridad de la Junta de Gobierno y materias de DINA; agrega que Manuel Contreras tenía conocimiento de la existencia de todos los cuarteles, detenidos y enfrentamientos a través de la jefatura de la "Brigada Caupolicán" y de "Villa Grimaldi". Contreras reconoce a Lawrence, a quien conoció en DINA; recuerda como jefes de la

"Brigada Caupolicán" a César Manríquez, Pedro Espinoza y López Tapia, Moren no era jefe de dicha unidad, ignora si Moren fue jefe de Lawrence; agrega que en DINA tenía la orden de Pinochet de que cada vez que se produjera un enfrentamiento entre extremistas y miembros de la defensa nacional se constituyera DINA; además que desconoce sobre la muerte de detenidos.

OCTAVO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, como autor, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro. En efecto, de esos mismos antecedentes se puede inferir que éste, en su condición de Director General de la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar y jerarquizado, actuó concertadamente con los agentes del Estado que participaron en forma directa en la detención de Montecinos Alfaro, habida consideración que estos últimos, por la disciplina militar a que estaban sometidos, necesariamente debieron contar con la orden o su autorización para proceder a la detención de la víctima, como también para mantenerlo privado de libertad y someterlo a interrogatorio en el cuartel de la DINA, denominado "Londres 38", que se encontraba sometida a su mando. Asimismo, es dable presumir que en su condición de Director Nacional, necesariamente, con su consentimiento, se proveyó a los ejecutores directos, los medios materiales para que cumplieran oportunamente ese cometido.

NOVENO: Que, por su parte, el encartado Marcelo Luis Manuel Moren Brito en su declaración indagatoria de fojas 64, en cuanto señala que siendo oficial de Ejército fue destinado a la DINA, donde se desempeñó desde abril de 1974 y hasta 1975, la que se encontraba al mando del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Que mientras estuvo en la DINA formó parte de la Brigada Inteligencia Metropolitana, teniendo bajo su mando una serie de grupos de funcionarios encargados de la búsqueda de información respecto de determinadas personas y agrupaciones subversivas, la que era transmitida al departamento de operaciones, información que pudo haber servido para detener personas, pero que nunca cumplió ni dio órdenes en ese sentido, ya que los encargados de tomar detenidos eran unidades operativas, desconociendo sus integrantes y su forma de operar, todo lo anterior debido a que los estamentos eran muy cerrados. Respecto a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, expresa que no lo ubica ni recuerda haberlo interrogado. En diligencia de careo de fojas 80 mantiene su negación de haber sido jefe de Villa Grimaldi y haber participado en detenciones. Posteriormente en sus declaraciones de fs. 636 vta. ratifica sus declaraciones anteriores, agregando que llegó a Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974. Al cuartel de Londres 38 acudió en algunas ocasiones y señala no haber sido jefe de ese cuartel y que no conoce ni física ni nominalmente a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, como tampoco lo vio detenido en ningún cuartel de la DINA.

Por su parte, en careo de fojas 783, señala no haber sido nunca jefe del cuartel de José Domingo Cañas y que Londres 38 se cerró en junio de 1974 y que por orden del Director de DINA hubo que abrirlo en julio de 1974 para exhibirlo a una persona de la comisión del Senador Edward Kennedy, además la "Agrupación Caupolicán" estaba a cargo de un Capitán de Ejército y en algunas ocasiones estuvo él a cargo como el más antiguo, no recuerda quien era el jefe de Londres 38, pero al parecer era un Oficial de la Armada.

**DÉCIMO:** Que aún cuando Moren Brito ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Declaración compulsada de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 781, en cuanto señala no haber sido el segundo al mando de DINA entre los años 1974 y 1975, ya que en esa época lo era el

Coronel de Aviación Mario Jahn Barrera. En 1974 no existía la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ya que en esa época funcionó en la Región Metropolitana la "Brigada Caupolicán" a cargo de Marcelo Moren Brito y funcionaba en los cuarteles de "Londres 38" y José Domingo Cañas, además de una parte en Villa Grimaldi. Respecto de "Londres 38" señala que es el único cuartel que comenzó a funcionar desde el principio y como centro de detenidos, pero nunca acudió a dicho recinto.

Posteriormente en careo con Marcelo Moren Brito, a fojas fs. 783 reitera que éste último fue el jefe de Londres 38 y que este recinto funcionó hasta agosto de 1974. Agrega además que éste estaba a cargo de la "Brigada Caupolicán".

b) Testimonios de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 78, en cuanto señala que a fines de 1973, siendo oficial de Carabineros fue destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana o BIM, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, siendo su Director el General Contreras y su jefe directo don Marcelo Moren Brito y otros como César Manríquez. Que estando en esa brigada le correspondió participar en distintos operativos destinados a detener personas que pertenecían al aparato militar de los partidos políticos de izquierda, los que eran trasladados hasta Villa Grimaldi. Agrega que recuerda que también trabajaron en Villa Grimaldi, Krassnoff, Osvaldo Romo, Godoy y otros. Sostiene que las detenciones se llevaban a cabo por órdenes del mando superior, ya que la DINA era una institución militar jerarquizada, y que desconoce lo ocurrido con los detenidos. Por último indica que no participó en la detención de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro y tampoco lo conoció.

En careo de fojas 1142 reconoce a Moren Brito como su jefe directo en DINA, quien además fue jefe de los cuarteles de Londres 38 y José Domingo Cañas; agrega que le daba cuenta de todas las detenciones a Moren y éste a su vez, a Manuel Contreras, además Moren fue su jefe en la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

- c) Declaración compulsada de Emilio Marín Huilcaleo, de fojas 314, en cuanto señala que siendo funcionario de Carabineros fue destinado a DINA a fines de 1973 y hasta 1975, cumpliendo funciones de "escucha" en Londres 38, siendo el jefe del cuartel Marcelo Moren Brito. Agrega que nunca vio detenidos en ese cuartel y que desconoce todo antecedente respecto de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro. Por último señala que en Londres 38 también vio a Osvaldo Romo, desconociendo cual era su misión en la DINA.
- d) Declaración compulsada de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de fojas 789, en cuanto señala que fue destinado a DINA a fines de 1973. En enero de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38 donde el jefe era Marcelo Moren Brito ya que era el que dirigía toda la instalación. Que había detenidos en el recinto que estaban en una sala grande, sentados y con la vista vendada. Estuvo aproximadamente dos meses en Londres 38 y de ahí fue trasladado al cuartel Ollagüe ubicado en calle José Domingo Cañas.

Posteriormente en careo de fojas 829, reitera que Moren era el jefe del recinto de Londres 38, y que vio además personas detenidas en dicho cuartel.

e) Declaración compulsada de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 590, en cuanto señala que por orden del entonces Coronel Manuel Contreras, fue destinado a DINA a fines de mayo de 1974, con la orden de organizar la Escuela Nacional de Inteligencia. Luego en el mes de octubre de 1974 por orden del Coronel Contreras asumió el cargo de Subdirector de Inteligencia Interior. Agrega que se hizo cargo de Villa Grimaldi pasada la primera quincena del mes de noviembre de 1974, además que entre el 02 y 13 de enero de 1975 estuvo en el extranjero y de vacaciones el 15 de enero de hasta febrero de 1975 y al volver entregó el mando del recinto a Marcelo Moren Brito. Agrega que Miguel Krassnoff, en el año 1974 estaba a cargo de los grupos operativos que tenían por

misión desarticular al MIR, siendo jefe de la "Brigada Caupolicán", encargados de tomar personas detenidas. Además agrega que durante el año 1974 Marcelo Moren se desempeño como Jefe del Cuartel de "Londres 38" que funcionó hasta el mes de febrero de 1975. Por último agrega que desconoce antecedentes sobre la detención de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro.

Posteriormente en careo con Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 595 reitera que cuando se hizo cargo del cuartel de Villa Grimaldi en noviembre de 1974, Krassnoff ejercía labores de jefe de un grupo operativo, cuya misión era aprehender personas y llevarlas detenidas al cuartel. Añade que éste no era analista de DINA.

f) Declaración compulsada de Risiere del Prado Altez España, a fojas 630 y ratificada a fojas 1791, quien señala que siendo funcionario de la Policía Investigaciones, junto a otros funcionarios, a fines de julio de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, para esto debió presentarse en Villa Grimaldi y de ahí fue enviado a Londres 38, donde fueron recibidos por Miguel Krassnoff quien les señaló que su función sería la de interrogadores de los detenidos. Agrega que en el segundo piso de las dependencias, en una oficina desempeñó su labor de interrogador junto a otros funcionarios de Investigaciones y en el primer piso se mantenían diariamente un promedio de cincuenta detenidos. Señala que quien daba las órdenes respecto a donde dirigir los interrogatorios era Miguel Krassnoff. También recuerda en Londres 38 a Marcelo Moren Brito, a quien vio en una o dos ocasiones dando órdenes a gritos. Señala también que los interrogatorios eran generalmente violentos, empleando palabras soeces o dándole golpes con las manos a los detenidos. A mediados de agosto de 1974 fue trasladado junto a otros funcionarios a un cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos para desempeñarse como interrogador.

Posteriormente en careo de fojas 633 con Miguel Krassnoff Martchenko, reitera que éste fue quien los recibió en Londres 38 y les asignó la función de interrogadores. Krassnoff no recuerda esos hechos y señala que es posible que hubiera concurrido a Londres 38 y desconoce quienes eran los jefes del recinto. Altez se mantiene en sus dichos y agrega que los interrogatorios eran violentos.

g) Declaración compulsada de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar de fojas 795. Destinado a DINA en noviembre o diciembre de 1973 (Carabinero), enviado al curso a Rocas de Santo

DINA en noviembre o diciembre de 1973 (Carabinero), enviado al curso a Rocas de Santo Domingo donde los recibió Manuel Contreras, luego de dos semana de curso enviado a cuartel de Londres 38 donde fueron recibidos por Marcelo Moren Brito, quien dividió en grupos, quedando el bajo el mando de Ciro Torré, siendo su misión salir a recabar información sobre la situación del país.

Posteriormente en careo de fojas 839, reitera que reconoce a Moren como jefe del cuartel de "Londres 38" cuando fue destinado a ese recinto, siendo él quien los recibió y que se caracterizaba porque daba las órdenes con voz muy potente, además que le decían "Coronta". Agrega que los detenidos que vio en "Londres 38" estaban en malas condiciones.

h) Testimonio de José Jaime Mora Diocares de fojas 792, en cuanto señala que fue destinado a DINA en noviembre de 1973. Luego fue enviado a un cuartel en subterráneo de la Plaza de la Constitución denominado Cuartel Uno y en marzo de 1974 fue trasladado al cuartel de Londres 38, siendo su jefe máximo el Coronel de Ejército Marcelo Moren Brito. Indica que en ese lugar le correspondió desempeñar labores de investigación y que vio que ingresaban personas detenidas y que eran interrogadas por personal de Investigaciones. Que posteriormente fue enviado al cuartel de José Domingo Cañas, donde también había detenidos.

Luego en careo de fojas 831 reconoce a Marcelo Moren Brito como el jefe del cuartel de "Londres 38", agregando que también lo tuvo de jefe en "Villa Grimaldi".

i) Declaración compulsada de Rudeslindo Urrutia Jorquera, de fojas 799, en cuanto expresa que siendo Suboficial de Carabineros, en noviembre de 1973 fue destinado a DINA, prestando servicio

en "Londres 38", ubicando como jefes de dicho recinto a Gerardo Urrich, Marcelo Moren Brito y un Teniente de la Armada. Que se desempeñó como jefe de guardia en el cuartel de Londres hasta principios de mayo de 1974. En ese recinto había personas detenidas por los grupos que ahí trabajaban y que estaban a cargo de Gerardo Godoy, Ricardo Lawrence y Ciro Torré. Posteriormente en careo de fojas 836 señala que reconoce a Moren como jefe del cuartel de "Londres 38", recinto en el que donde había detenidos.

Asimismo, en careo de fojas 833, insiste en reconocer a Moren como el segundo jefe de "Londres 38", lugar donde se mantenían personas detenidas en el primer piso.

j) Declaración compulsada de Héctor Alfredo Flores Vergara, de fojas 803 y ratificada a fojas 1976, en la que señala que fue destinado a DINA en noviembre de 1973, siendo luego destinado al "Cuartel Uno" que estaba ubicado bajo la Plaza de la Constitución donde estuvo un mes y medio y desde ahí fue enviado al cuartel de Londres 38 donde estuvo dos meses, en ese recinto había detenidos pero él no se relacionó con ellos, su jefe en dicho recinto era Ciro Torré y en algunas ocasiones vio a un Oficial de Ejército de nombre Marcelo Moren Brito.

Posteriormente en careo de fojas 844 agrega que reconoce a Moren, a quien vio en dos ocasiones en "Londres 38" durante los primeros meses de 1974, también pudo haberlo visto en el cuartel general de la DINA e ignora las funciones que cumplía en dicho organismo.

k) Declaración compulsada de Guido Arnoldo Jara Brevis de fojas 806, en cuanto señala que en el mes de octubre de 1973 fue destinado a DINA. Luego en los primeros días de enero de 1974 fue destinado al Cuartel Uno bajo la Plaza de la Constitución, donde el jefe era Ciro Torré. Posteriormente fue enviado al cuartel de "Londres 38" donde estuvo hasta marzo de 1974, donde le correspondió realizar guardias en el recinto y custodiar a los detenidos que permanecían ahí. Entre los jefes de Londres recuerda a Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Gerardo Urrich y los Capitanes Castillo y Lizarraga. Los detenidos en "Londres 38" estaban sentados, con la vista vendada y eran interrogados por personal del Ejército, además que los detenidos eran golpeados durante los interrogatorios.

Luego en careo de fojas 840 reitera que reconoce a Moren como uno de los jefes del cuartel de Londres 38 cuando estuvo en dicho recinto entre enero y marzo de 1974.

I) Declaración compulsada de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 820, en cuanto señala que fue destinado a DINA en octubre o noviembre de 1973, para luego ser enviado al cuartel de Londres 38, donde el jefe era Marcelo Moren Brito, pero quien les daba las órdenes directas era Ciro Torré. En este recinto vio personas detenidas, en un promedio de veinte diariamente, las que eran sacadas en camionetas C-10 con la vista vendada para realizar diligencias de reconocimiento de lugares y personas con los grupos operativos. Permaneció en ese cuartel hasta mediados de 1974 en que fue trasladado al cuartel de Irán con Los Plátanos.

### m) Dichos de de

Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 936, en cuanto señala que fue detenido en mayo de 1974 por Carabineros en un control carretero en Taltal, para luego ser trasladado al Regimiento Arica de La Serena, donde es interrogado por un sujeto de apellido Pincetti, permaneciendo detenido en ese lugar durante dos meses, para luego ser trasladado al recinto de Londres 38, lugar donde fue recibido por Osvaldo Romo. En ese recinto fue interrogado sobre el paradero de Miguel Enríquez entre otros por Marcelo Moren. Le suena el nombre de Sebastián Montecinos como de un detenido de "Londres 38". Agrega que a fines de octubre de 1974 es trasladado a Cuatro Álamos con la mayoría de los detenidos que estaban en "Londres", permaneciendo en ese recinto unos quince días para luego ser trasladado a "Villa Grimaldi", donde permaneció unas horas y fue subido a un vehículo y en algún lugar de Santiago lo pasan a otro vehículo para posteriormente ser trasladado a

La Serena, donde fue dejado en libertad el 02 de diciembre de 1974. A fojas 941 rola acta de inspección personal a causa rol N° 23.340 del Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel seguida por presunta desgracia de Leopoldo Daniel Muñoz Andrade, sin antecedentes de interés para la presente causa.

- n) Dichos de Rafael de Jesús Riveros Frost de fojas 975, en cuanto señala que en el mes de abril de 1973 ingresó a hacer su servicio militar en la Escuela Militar. A fines de 1973 fue enviado a un curso en Las Rocas de Santo Domingo y una vez finalizado el curso en Santo Domingo fue trasladado a Rinconada de Maipú donde permaneció hasta principios de enero de 1974 en que fue destinado al cuartel de la DINA ubicado en "Londres 38". Allí se le asignó realizar guardia en el recinto, en el cual había personas detenidas que se encontraban en un salón grande, sentados en sillas y con la vista vendada. Le parece que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, pero no tuvo mayor contacto con él ya que era una persona de temer, aunque también vio en "Londres 38" a Miguel Krassnoff. Que nunca se enteró que los detenidos de ese lugar estuvieran en mal estado físico. Recuerda que llegó detenida Marcia Merino, apodada la "Flaca Alejandra", a quien le dio un ataque de histeria y temblaba entera. Los detenidos eran llevados a "Londres 38" en camionetas cerradas que eran de la Pesquera Arauco, siendo trasladado a "Villa Grimaldi", donde el jefe era Marcelo Moren.
- **n**) **Dichos de Ricardo Manuel Pacheco Pizarro** de fojas 1056, en cuanto señala que fue detenido el 15 de junio de 1974 en la vía pública por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, siendo trasladado a Londres 38 y una vez ahí fue subido al segundo piso donde fue interrogado mediante torturas por Marcelo Moren y otros sujetos.

UNDÉCIMO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que Marcelo Luis Manuel Moren Brito, le cupo participación de autor, en los términos del N° 3 del artículo 15 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, puesto que siendo el Jefe Militar del recinto clandestino en que se mantuvo cautivo a la víctima –Londres 38 - es de toda evidencia que en relación con su detención, interrogatorio y posterior desaparición, actuó concertadamente con su superior jerárquico, Manuel Contreras Sepúlveda, y facilitó a sus subalternos todos los medios necesarios para concretar aquellos designios.

**DUODÉCIMO:** Que al prestar declaración indagatoria el encausado Miguel Krassnoff Martchenko, de fojas 61, señala que siendo Teniente de Ejército fue destinado a la DINA, donde prestó servicios como analista desde mayo o junio de 1974 hasta fines de 1976 o principios de 1977, dependiendo directamente del General Contreras. Agrega que en algunas oportunidades concurrió al recinto de Londres 38 a recabar antecedentes con las personas detenidas, pero que nunca participó en detenciones ni malos tratos, torturas ni desaparición de los detenidos que se encontraban en los cuarteles de la DINA. Sostiene que entre los detenidos que vio en los cuarteles no recuerda a Sergio Sebastián Montecinos. En careo de fojas 73 con Osvaldo Romo, reitera que nunca le correspondió tomar detenidos y que con Romo solo desarrollaron trabajo de análisis. Posteriormente en careo de fojas 595 reitera que solamente cumplió funciones de analista en la DINA y que nunca estuvo a cargo de la "Brigada Caupolicán", y en sus declaraciones judiciales de fojas 636, ratifica sus declaraciones anteriores y agrega que desconoce todo antecedente de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro.

**DÉCIMO TERCERO:** Que aún cuando Krassnoff Martchenko ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de prueba:

- a) Declaración compulsada de Guido Arnoldo Jara Brevis de fojas 806, en cuanto señala que en el mes de octubre de 1973 fue destinado a DINA. Luego en los primeros días de enero de 1974 fue destinado al Cuartel Uno bajo la Plaza de la Constitución, donde el jefe era Ciro Torré. Posteriormente fue enviado al cuartel de "Londres 38" donde estuvo hasta marzo de 1974, donde le correspondió realizar guardias en el recinto y custodiar a los detenidos que permanecían ahí. Entre los jefes de Londres recuerda a Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Gerardo Urrich y los Capitanes Castillo y Lizarraga. Los detenidos en Londres 38 estaban sentados, con la vista vendada y eran interrogados por personal del Ejército, además que los detenidos eran golpeados durante los interrogatorios.
- b) Declaración compulsada de Manuel Alexis Tapia Tapia, de fojas 809, en cuanto señala que fue destinado a DINA a fines de octubre de 1973 y que en enero de 1974 fue enviado a Londres 38 donde estuvo tres meses, en éste recinto recuerda haber visto al "Guatón" Romo y a Basclay Zapata, los que se decía trabajaban con Miguel Krassnoff. En este recinto había detenidos, en un promedio de veinticinco personas, los que permanecían sentados en sillas y con la vista vendada, enterándose posteriormente que éstos eran torturados con corriente eléctrica, pero que particularmente no presenció los interrogatorios. Desde el cuartel de Londres 38 fue trasladado a Villa Grimaldi.
- c) Dichos de José Roberto Ubilla Riquelme de fojas 891, en cuanto señala que fue destinado a DINA a fines de octubre o noviembre de 1973, para ser enviado a un curso a Las Rocas de Santo Domingo y una vez terminado éste fue trasladado a un cuartel ubicado bajo la Plaza de la Constitución y luego al recinto de "Londres 38". En el citado lugar le correspondió salir a la calle a investigar domicilios y actividades de personas, además de prestar apoyo en los operativos que realizaba Miguel Krassnoff Martchenko, los que eran realizados con la intención de allanar domicilios y detener personas, detenidos que eran trasladados al cuartel de Londres 38. Agrega que también trabajó en dicho cuartel Osvaldo Romo, él que era muy cercano a Miguel Krassnoff.
- d) Dichos de Rafael de Jesús Riveros Frost de fojas 975 y ratificados a fojas 1797, en cuanto señala que en el mes de abril de 1973 ingresó a hacer su servicio militar en la Escuela Militar. A fines de 1973 fue enviado a un curso en Las Rocas de Santo Domingo y una vez que éste finalizó fue trasladado a Rinconada de Maipú donde permaneció hasta principios de enero de 1974 en que fue destinado al cuartel de la DINA ubicado en "Londres 38". En ese lugar se le asignó la orden de realizar guardia en el recinto, en el cual había personas detenidas que se encontraban en un salón grande, sentados en sillas y con la vista vendada. Le parece que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, pero no tuvo mayor contacto con él ya que era una persona de temer; también vio en ese lugar a Miguel Krassnoff. Nunca se enteró que los detenidos de "Londres" estuvieran en mal estado físico. Recuerda que llegó detenida Marcia Merino, apodada la "Flaca Alejandra", a quien le dio un ataque de histeria y temblaba entera. Los detenidos eran llevados a Londres 38 en camionetas cerradas que eran de la Pesquera Arauco. De Londres 38 fue trasladado a Villa Grimaldi, donde el jefe era Marcelo Moren.
- e) Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 980, en cuanto señala que fue detenido en el domicilio de sus suegros el día 12 de julio de 1974 por agentes de la DINA, entre los reconoció a Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff. Que fue trasladado a Londres 38 donde permaneció hasta fines de agosto de 1974, en ese recinto fue interrogado y torturado por Osvaldo Romo y el Capitán Miguel. Recuerda en Londres 38 a una persona de apellido Montecinos. Luego fue trasladado a Cuatro Álamos donde permaneció hasta el 20 de octubre de 1974 en que fue pasado a libre plática a Tres Álamos donde estuvo hasta principios de enero de 1975 en que fue enviado a Ritoque.
- f) Dichos compulsados de Basclay Humberto Zapata Reyes de fojas 1038, en cuanto señala que

fue destinado a DINA en diciembre de 1973. Respecto a Marcelo Moren Brito señala lo conoció como segundo jefe de Villa Grimaldi. En cuanto a Miguel Krassnoff, lo conoció en Chillán en una ceremonia del 20 de de agosto y lo volvió a ver en el cuartel general de DINA. A mediados de 1974, estando en el cuartel de la calle Londres, se le ordenó ir a un lugar determinado en apoyo de la detención de una persona, él conducía y a su lado iba Osvaldo Romo, se quedaron a una cuadra de donde se desarrollaba el operativo que estaba a cargo de Miguel Krassnoff, quien creía era jefe del recinto de calle Londres. Luego de esta situación, comenzó a recibir órdenes de acudir a otros operativos a practicar allanamientos y detener personas, quien siempre le daba esas órdenes en ese sentido era Miguel Krassnoff. Salió en varios operativos desde el cuartel de la calle Londres a detener gente, generalmente acompañado de Osvaldo Romo, siendo el jefe de dichos operativos Miguel Krassnoff. Recuerda a las detenidas Carola, Luz Arce y Flaca Alejandra que pasaron a ser colaboradoras de DINA. Piensa que Krassnoff daba las órdenes para salir a detener personas porque manejaba la información para ello, además que debiera poseer toda la información sobre lo que sucedía en el cuartel de Londres 38. Del cuartel de calle Londres fueron trasladados a José Domingo Cañas, donde no llegó con detenidos y a quien más identificó como jefe era Miguel Krassnoff, también ubicaba como jefe a Ricardo Lawrence y Godoy. Luego se trasladaron a fines de 1974 a Villa Grimaldi, identificando como jefe del recinto a Marcelo Moren, en tanto que Krassnoff siguió siendo jefe operativo. Llegó con detenidos a Villa Grimaldi de operativos a los que acudía con Osvaldo Romo o Tulio Pereira por órdenes que daba Miguel Krassnoff. No aporta antecedentes sobre Montecinos.

Posteriormente en careo de fojas 1043, reitera que recibía órdenes directas de Miguel Krassnoff, además que el año 1977 ó 1978 supo que pertenecía a la Brigada Caupolicán y que Krassnoff era uno de los jefes, quien le ordenaba, por ejemplo, acompañar a un grupo que efectuaba detenciones. Agrega que Krassnoff en varias ocasiones le ordenó participar en grupos que practicaban detenciones.

g) Fotocopia de careo entre Marcia Merino Vega y Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 1126, donde aquella lo conoció en Londres 38 y también lo vio en José Domingo Cañas, además cuando estuvo en Cuatro Álamos fue retirada desde este lugar por Krassnoff junto a Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Agregando que éste daba las órdenes para torturar detenidos y era el jefe de los grupos operativos Halcón 1 y Halcón 2.

**DECIMO CUARTO:** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , se encuentra acreditada la participación de **Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro,** en los términos del artículo 15 nº 1 del Código Penal, toda vez que éste, en su condición de Oficial de Ejército y jefe de un grupo operativo de la Dirección de Inteligencia Militar, le correspondió liderar a los funcionarios que participaron en la detención de personas contrarias al régimen militar, entre los que se encontraba Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, y además, participó de una manera inmediata y directa en los interrogatorios a que éstos eran sometidos en el cuartel de Londres 38.

# CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el primer otrosí, del escrito de fojas 1462 y siguientes, la defensa del encausado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en forma subsidiaria, contesta la acusación de oficio y solicita en definitiva la absolución de su representado, en atención a que a

su juicio "los hechos investigados no permiten sustentar el proceso en atención a las normas que regulan y consagran los institutos de la amnistía y la prescripción, unido a los principios, con reconocimiento constitucional y legal, de la ley más favorable al reo y de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al inculpado".

Asimismo, reitera como alegación de fondo las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, invocando que su representado sea absuelto de los cargos en su contra, toda vez que, de comprobarse su responsabilidad penal, ésta se encontraría extinguida, en atención al artículo 93 nº 6 y 94 del Código Penal que establece como periodo máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años. Señala que el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el presunto delito y considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 1 de agosto de 1974, 32 años, sin que se tenga noticias de Sergio Montecinos, después del mes de agosto del mismo año, la acción penal ha prescrito.

En relación a la amnistía, señala que el artículo 60 n° 16 de la Constitución Política de la República, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando al efecto, que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Concluyendo, de esta forma, que la Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al Poder Legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía, y así fue precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dictó el Decreto Ley N° 2191 de 1978 con sus consiguientes efectos penales y procesales.

Indica además, que es improcedente considerar al secuestro como delito permanente, puesto que, para que reúna dicha característica, es necesario que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva, sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Por ello, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias, el supuesto delito se continúa ejecutando, en tanto que la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro.

Además alega, como eximente de responsabilidad, la del artículo 10 nº 10 del Código Penal, puesto que no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército, a la DINA, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución de una rígida jerarquía, ya que se encuentra acreditado en autos que su representado estuvo asignado, en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA, por lo que su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar.

Añade que no existen en autos, elementos que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos, puesto que en el auto de procesamiento y en la acusación, no se indica cómo fue la participación de su defendido, y menos se ha determinado la manera precisa en que éste actuó, ni las circunstancias de la detención y en el posterior encierro y ante tal indeterminación sólo queda al juzgador absolver.

En el evento que el Tribunal considere que en los hechos su representado participó culpablemente, solicita en subsidio, que se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención

ilegal, consagrada en el artículo 148 del Código Penal, en atención a que consta en autos la calidad de funcionario público del Ejército de Chile, que investía a Marcelo Moren Brito, en las fechas en que ocurren los hechos investigados.

En subsidio de todo lo anterior, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de su representado contempladas en el artículo 11 n ° 6 del Código Penal, y en el evento que el Tribunal estime incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 n ° 10 del Código Penal, solicita se considere como circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 n° 1 del Código Punitivo; solicita además que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4° del mismo cuerpo legal, rebajándose en uno o más grados la pena establecida al delito y que en caso de considerar que sólo favorece a su representado una circunstancia atenuante, se de aplicación al artículo 68 bis del referido código y se le acoja en definitiva como muy calificada. Finalmente, en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, se conceda a su representado alguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

**DÉCIMO SEXTO:** Que a fojas 1512 y siguientes, la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda al contestar la acusación fiscal y adhesión particular solicita su rechazo, fundado en que los hechos que se imputan a su representado no son efectivos, no revisten el carácter de delito, no se encuentran suficientemente acreditados y tampoco la participación culpable de éste. En efecto, señala que es absurdo pensar que su representado, que ha estado privado de libertad durante los últimos 12 años, pueda mantener detenido o arrestado al desaparecido y, más absurdo resulta aún, si se piensa que se le imputa la actual mantención de aproximadamente 300 desaparecidos coetáneamente. Agrega que resulta igualmente absurdo el hecho que se pretenda responsabilizar a su representado en su calidad de Director de la DINA, si se discurre que este organismo dejó de existir hace 29 años y que los querellantes sostengan contumazmente que las personas desaparecidas han estado secuestradas en el período ulterior a su disolución.

Sostiene que Sergio Montecinos Alfaro murió en un combate urbano, con efectivos de una patrulla de la CAJSI, II División de Ejército, con fecha 2 de agosto de 1974, mientras realizaban una emboscada terrorista en la Zona Oriente, en Avenida Egaña; y que su cadáver fue enviado al Instituto Médico Legal, y luego enterrado en los Patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 del Cementerio General de Santiago. Que además de lo anterior, y con el objeto de desvirtuar la eventual responsabilidad criminal de su defendido, la defensa sostiene que en este caso, no concurren los elementos y sub elementos del delito, efectuando un análisis doctrinario sobre cada uno de estos tópicos.

Que con respecto al carácter de permanente del delito de secuestro la defensa manifiesta que, de aceptarse la tesis del secuestro como delito permanente, debe tenerse presente que la condición y requisito sine qua non, para que opere la permanencia del delito de secuestro, es que se acredite que el delito se ha estado cometiendo y ejecutando también de modo ininterrumpido en el tiempo, lo que no se ha acreditado.

Precisa que no se encuentran acreditados los elementos típicos del delito a través de medios de prueba legales; que el presupuesto básico es que exista una persona viva y ello no se ha acreditado por el Tribunal, pues con los testigos -a quienes se refiere como de dudosa credibilidad- lo único que pudo acreditarse es que el día 1 de agosto del año 1974, la presunta víctima estaba privada de libertad en el cuartel de calle Londres 38, es decir, hace más de 32 años atrás el presunto secuestrado estaba detenido en los días precisos y determinados en que se dice haberlo visto, no probándose que con posterioridad haya continuado la privación de libertad,

que no se haya producido la muerte o que el detenido se hubiese fugado.

Señala que de haber existido detención, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de dicha institución pública, pues la DINA, creada por Decreto Ley N° 521, estaba facultada para allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de la seguridad nacional. Sostiene, además de lo anterior, que de haber existido detención, ésta se habría realizado con derecho, puesto que la propia Constitución de 1925 legitima la limitación de las garantías individuales en la época de los estados de excepción contemplado en el artículo 72 inciso 3°. Agrega además que de haber sido detenido, lo fue en razón de la persecución de un delito ya que infringían la Ley, pues el MIR fue una agrupación declarada ilegal a través del Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial N° 28.675, de fecha 13 de octubre de 1973.

De otra parte, también señala, que en el evento de haberse producido el arresto o detención y de no haberse puesto al detenido a disposición del Poder Judicial, esa actuación sería una infracción reglamentaria o administrativa, configurándose al respecto el tipo penal del artículo 148 del Código Punitivo, más no el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal.

Aclara que Londres 38, en caso alguno podría haber aparecido entre los establecimientos de detención determinados por el Decreto Supremo n° 146, del Ministerio del Interior, del 10 de febrero de 1976, porque Villa Grimaldi, no era un recinto carcelario.

Sostiene además, que no se encuentra acreditada la participación culpable en el ilícito, pues su representado ha sido implicado en este proceso debido al cargo que ejercía en la DINA, ya que nadie ha sostenido en el proceso que el General Contreras haya detenido o arrestado a los desaparecidos materialmente de un modo inmediato y directo, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Que tampoco se ha acreditado en forma posterior que su representado atentó contra la libertad ambulatoria de los presuntos secuestrados o ejercido actos que hayan posibilitado la ejecución de los verbos rectores del tipo, esto es, arrestar o detener.

Que, además de la absolución solicitada en su contestación de la acusación, precisa que de estimarse que le cabe alguna responsabilidad en estos hechos a su mandante, pide se declare la prescripción de acción penal y amnistía con la cual se extingue la eventual responsabilidad criminal imputada a su representado y desecha en todas sus partes la querella, con costas.

En el décimo quinto otrosí, la defensa hace presente que favorecen a su representado las eximentes del artículo 10 N° 8 y N° 10 del Código Penal. Además invoca la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, esto es, la obediencia debida. Sostiene que el Decreto Ley 521 de 1974, que creo la DINA, en su artículo 1°, estableció que dicho organismo dependía directamente de la Junta de Gobierno, por lo que su representado no podía desobedecer las ordenes dadas por sus superiores. Termina diciendo que el derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

En el décimo sexto otrosí, en subsidio de las eximentes de responsabilidad hechas valer, invoca la atenuante incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal; la del artículo 67 inciso 4° del Código Penal, esto es, la rebaja de la pena en uno o dos grados de la establecida para el delito. Solicita asimismo que para el caso de favorecer a su representado solo una de la atenuantes invocadas, se aplique a éste el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo acogérsela como muy calificada. Por último, solicita que para el caso de rechazar la prescripción total del delito, atendido que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo de las que señala el artículo 15 del Código Penal y que la DINA fue disuelta en 1977, o en el peor de los casos de 1978, y se aplique subsidiariamente el

artículo 103 del Código Penal, tomando como término de la actividad delictiva el año 1990 en que retorna la democracia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en segundo otrosí del escrito de fojas 1608 y siguientes, la defensa del encausado Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación de autos solicitando se dicte sentencia absolutoria, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y además amnistiada, dando por reproducidas y renovando las excepciones de amnistía y prescripción como defensa de fondo.

Añade que a su defendido se le debe declarar inocente de toda responsabilidad penal por los delitos en que se hace consistir la acusación penal de estos autos, porque a su respecto existen diferentes causas de justificación legal supralegal que el Juez debe ponderar y juzgar. Añade que fue el propio Estado de Chile quien inspiró, dirigió y exigió, mediante una política de seguridad nacional, en contra del terrorismo criminal, de data anterior al pronunciamiento militar de 1973. Asimismo indica que la convicción de culpabilidad que el Tribunal se ha formado se sustenta de determinados y concretos testimonios de testigos del proceso, y ninguno de ellos se encuentran relacionados y vinculados con su representado; además alega la inexistencia del delito de secuestro permanente, en atención a la imposibilidad física de que el Sr. Montecinos Alfaro esté secuestrado hasta el día de hoy como se pretende. Asimismo alega la ausencia de tipicidad en el delito de autos, concluyendo que en la tipificación que el Tribunal ha efectuado, ésta adolece de un elemento del tipo, de naturaleza normativa, lo que imposibilita la existencia del delito puesto que, a juicio de la defensa, en la especie no se da el encuadramiento entre la conducta y el tipo penal, en razón de la ausencia del elemento normativo.

Además plantea la ausencia de antijuridicidad del delito de autos, toda vez que, no es posible producir el encuadramiento entre los hechos de autos y la figura penal por la cual su representado ha sido acusado, en atención a que los sujetos activos actuaron respaldados por toda la legislación vigente a la época, de modo que, por consiguiente no se cumple con el tipo penal exigido por el 141 –sic- el cual exige haber actuado sin derecho.

Sin perjuicio de lo señalado, la defensa sostiene que no se cumple con los elementos propios de todo delito, tipicidad y antijuridicidad, y por lo tanto, de considerarse que los arrestos verificados por personal de la DINA, infringen alguna disposición legal, ésta no puede ser otra que la señalada en el artículo 148 del Código Penal, referente a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución, toda vez que la actuación de su defendido, empleado público, como lo son todos los miembros de las Fuerzas Armadas, habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario.

Igualmente añade, que su representado, no tuvo participación alguna en la detención de Sergio Montecinos Alfaro, y no existe testigo alguno en el proceso que se indique a su representado como autor de la detención de la víctima participado en su interrogatorio; y que se encuentra probado que el Teniente Krassnoff no se encontraba a cargo del recinto de detención denominado "Londres 38" o "Yucatán".

Invoca además la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, toda vez que, en el caso de autos, el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, el 1 de agosto de 1974, o bien 90 días después de la fecha señalada si el tribunal estimare que estamos en presencia de un secuestro calificado.

Alega a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que su actuar parar proceder a las supuestas detenciones proviene de una orden emanada de un superior jerárquico. En este mismo orden de ideas, alega la eximente incompleta del artículo 11 n ° 1 del Código Penal en relación

con el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal, invocando además, los artículos 334, 335, 336 y 337 del Código de Justicia Militar, relacionados al deber de obediencia y la posibilidad de representar y suspender la orden equivocada o ilícita. Además invoca la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, y señala que, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de circunstancias agravantes de autos, se debe remitir a lo contemplado por el artículo 68, inciso 3° del Código Penal. Asimismo, solicita, se le conceda la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada.

# CON RESPECTO A LAS PETICIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la absolución solicitada por las defensas de los acusados **Contreras Sepúlveda**, **Moren Brito y Krassnoff Martchenko**, cimentadas en la falta de antecedentes de mérito que permitan dar por acreditado el delito y su correspondiente participación, este juzgador estima procedente rechazarlas, teniendo para ello en consideración, las argumentaciones ya plasmadas en los motivos pretéritos de esta sentencia, que se dan por íntegramente reproducidos, en los que se concluye, teniendo en cuenta los elementos de juicio citados, que se encuentra legalmente acreditada el delito de secuestro calificado de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro y la debida participación de éstos, en calidad de autores del mismo.

En cuanto a la tesis planteada por el apoderado del encausado Manuel Contreras, que de existir la detención de la víctima, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de la DINA, tampoco se comparte esta posición, teniendo en consideración que, conforme a la normativa constitucional y legal imperante en esa época - artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado de 1925 y los artículos 253, 262 y 290 del Código de Procedimiento Penal - no correspondía a los encausados, todos miembros de un organismo de inteligencia militar, ordenar sin concurrir motivos legítimos que así lo ameritaran, el arresto o detención de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, como tampoco arrogarse facultades extraordinarias de mantenerlo por tiempo indefinido privado de libertad al extremo de hacerlo desaparecer.

Tampoco se acepta la versión exculpatoria del apoderado de Contreras Sepúlveda, y los propios dichos de este último, en cuanto refiere que la víctima de autos murió el 2 de agosto de 1974 en un enfrentamiento urbano, con efectivos de una patrulla de la CAJSI II, División de Ejército, mientras realizaban una emboscada terrorista en la Zona Oriente, mientras que su cadáver fue enviado al Servicio Médico Legal, y luego enterrado en los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 del Cementerio General, toda vez que, esos acontecimientos no se encuentran respaldados con ningún otro elemento de prueba. Además, lo anterior tampoco resulta creíble a la luz del cúmulo de antecedentes que se recabaron durante la investigación, donde se estableció fehacientemente que Sergio Sebastián Montecinos Alfaro fue detenido por agentes de la DINA, y permaneció en tal calidad en el recinto de detención clandestino conocido como "Londres 38".

**DÉCIMO NOVENO**: Que, también debe rechazarse la petición de absolución pedida por la defensa de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, cimentada en la Ley de Amnistía, por los mismos fundamentos que este sentenciador ha esgrimido en fallos anteriores, las que se reproducen a continuación:

- **1.-** Que el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, favorece con la amnistía a las personas que en calidad de autores hayan incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°, entre los que se encuentra el secuestro, que se hayan cometido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.
  - 2.- Que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que

consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo ha calificado como "permanente", dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por su muerte, acontecimientos estos últimos, que corresponde establecer en el proceso para dar por consumado, en este caso, el delito de secuestro.

**3.-** Que durante el curso del proceso, a pesar de todas las investigaciones que se han efectuado para determinar la fecha de consumación del delito de secuestro, esto es, la libertad o muerte de la víctima, no se ha podido establecer con precisión si ocurrieron tales hechos, por lo que no es posible, en esta instancia procesal, decidir que el secuestro calificado de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro hubiere concluido.

En consecuencia, desconociéndose en la actualidad el destino o paradero de la víctima, no procede favorecer a los acusados con la Amnistía contemplada en el Decreto Ley n° 2191 de 1978, puesto que su ámbito temporal sólo comprende los delitos perpetrados en el período que fluctúa entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, tampoco corresponde aplicar a su respecto la prescripción de la acción penal, ya que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el secuestro, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta, como lo ha señalado parte de la doctrina, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad, o en otros términos, como lo han señalado otros autores, desde que ha cesado la duración de su estado consumativo, circunstancias que, en este caso, como ya se explicó, no se ha acreditado.

Siguiendo el mismo planteamiento, la jurisprudencia nacional, ha sostenido que en esta clase de delitos, su consumación sigue en curso mientras no se acredite que la víctima obtuvo su libertad o la persona murió, y no estableciéndose aquello, no es posible iniciar el cómputo de los plazos para los efectos de pronunciarse sobre la amnistía o prescripción (sentencia de casación pronunciada en causa rol 3215 por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006). Esta misma posición adoptó el Tribunal Superior, por sentencia de 17 de noviembre de 2004, en causa rol 517-2004, al señalar que "La prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, como ya se adelantó, es un instituto que opera, en el caso del delito en comento, una vez que éste ha terminado". Lo anterior también ha sido refrendado por la jurisprudencia en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, año 1960, 2da parte, sección cuarta, Págs. 161 y siguientes, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia anteriormente referida en cuanto afirma "que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la cesación del estado delictuoso".

Con lo reflexionado, no corresponde aplicar al caso que nos ocupa, la prescripción de la acción penal, desde el momento que no aparece comprobado en autos que el injusto haya cesado de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a las víctimas, o por existir señales positivas o ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte en caso de no haber ocurrido ésta.

De otra parte, por las mismas consideraciones que se tienen en cuenta para rechazar la prescripción, no procede favorecer a los acusados Contreras Sepúlveda y Krassnoff Martchenko con la media prescripción comprendida en el artículo 103 del Código Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, corresponde rechazar la solicitud de Moren Brito y Krassnoff Martchenko, en cuanto piden recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se les reconoce a los encausados, para

que ese ilícito se configure se requiere que la acción en ella descrita – **detención ilegal** – haya sido efectuada dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, habida consideración que se procedió a la detención de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, sin que estuvieran facultados para ello ni contaran con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, de 1925, vigente a la época, y también los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, aplicable en la especie. Concurre también al rechazo, la circunstancia que se procedió a mantenerlo cautivo en un recinto clandestino, vulnerando, de este modo, el artículo 14 de la Carta Fundamental y el artículo 290 del Código de Enjuiciamiento Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que también se rechaza la petición de absolución formulada por la defensa de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, fundada en la eximente del artículo 10 nº 10 del Código Penal, relativa la obediencia debida o cumplimiento de un deber, en relación con los artículos 334, 335 y siguientes del Código de Justicia Militar, debido a que para su concurrencia se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: que se trate de la orden de un superior; que sea relativa al servicio y que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior; condiciones que no se cumplen en la comisión de los hechos que se imputan a los referidos encausados. En efecto, si bien es cierto, que los acusados eran integrantes de la DINA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a la víctima hasta un recinto clandestino de detención por un prolongado período, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio y de su mando, ya que ese organismo tenía como misión reunir información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuraran el resguardo y la seguridad nacional y del país, como da cuenta el artículo 1° del D.L. n° 521, de 1974.

Tampoco se cumple con el requisito de la representación de la orden, propio de la "obediencia reflexiva", aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso, de que ante la orden ilegal de un superior de trasladar a los detenidos al centro de detención clandestino y luego hacerlos desaparecer, hayan procedido a representarla e insistida por su superior jerárquico. Como dato ilustrativo, se destaca que éstos en sus declaraciones indagatorias han negado toda participación en el delito.

De otra parte, en lo que se refiere a la eximente del artículo 10 n° 8 del Código Penal, alegada por la defensa de Contreras, también debe rechazarse, teniendo en cuenta que, para que concurra esa eximente, es necesario que exista una conducta inicial lícita, lo que evidentemente no acontece en la acción desarrollada por el encausado, al facilitar éste los medios para que su personal subalterno llevaran a efecto la detención ilegal de la víctima y su posterior privación de libertad en un recinto de clandestino.

VIGÉSIMO TERCERO: Que se desestima la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 n° 1 en relación con la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, solicitada por las defensa de Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, puesto que, para que exista una eximente incompleta se requiere que concurran el mayor número de los requisitos formales que la constituyen, lo que no ocurre con respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

VIGÉSIMO CUARTO: Oue concurre a favor de los acusados Contreras

**Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko,** la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, toda vez que con antelación a la comisión de este delito no existía reproche penal alguno, que lo hiciera desmerecer el concepto público, como dan cuenta sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 1151, 1156 y 1160, respectivamente, que no registran anotaciones penales pretéritas a la comisión del delito. En efecto, a la fecha de comisión del mismo no se había dictado en su contra sentencia condenatoria alguna, lo que conlleva a presumir que su conducta a esa fecha era intachable.

Sin embargo, esa atenuante no procede considerarla como muy calificada, con respecto a Contreras, toda vez, que no existen en el proceso otros antecedentes concluyentes para estimar que sus comportamientos hayan sido notables y destacados en el medio social, familiar y laboral, al extremo de asignarle el mérito que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

Con respecto a los encausados Moren y Krassnoff, no corresponde calificar la atenuante de conducta, teniendo en cuenta que además se les favorecerá con la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como se explicará a continuación, lo que impide a su respecto, por imperativo legal del artículo 68 bis del Código Penal, ese reconocimiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Que también concurre en favor de los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar en concordancia con el artículo 214 de ese mismo texto, aplicable a los delitos militares y comunes, puesto que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que la época de ocurrencia de los hechos se encontraba sometido a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes que su superior jerárquico -el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA- les impartía, dirigida a la detención y destino de las personas contrarias al régimen militar de la época.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que existiendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal en favor del acusado **Contreras Sepúlveda** y no concurriendo agravantes que lo perjudiquen, se le aplicará la pena que le corresponde por el delito en su grado mínimo, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, conforme lo permite el artículo 68 del Código Penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que favoreciendo a los acusados Moren Brito y Krassnoff Martchenko, dos circunstancias atenuantes de responsabilidad y ninguna agravante que los perjudique, se les impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de lo señalado por la ley para el delito que se les imputa, esto es, la pena de presidio menor en su grado medio, conforme lo faculta el artículo 68 del Código Penal.

### EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el abogado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de la parte querellante Lucía de Los Ángeles Montecinos Alfaro, en el primer otrosí de la presentación de fojas 1381 deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Carlos Mackenney Urzúa, por la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos) o la cantidad que el Tribunal determine por concepto de daño moral, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que el Tribunal decida en justicia. Fundamenta su acción indicando que el día 1 de agosto de 1974, integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, privaron ilegítimamente de libertad a Sergio Montecinos Alfaro y llevado al centro de detención clandestino de Londres 38 o "Yucatán" ignorándose desde entonces su paradero. Añade que esa acción criminal fue la culminación de una actividad represiva previa que implicó intensos seguimientos de las

víctimas, secuestros y aplicación de torturas a otros militantes de izquierda o simpatizantes del régimen de la Unidad Popular, por parte de la DINA. Indica que ese tipo especial de crímenes, el Derecho Internacional le asigna la doble dimensión de Graves Crímenes y delitos de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación. Agrega que el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de esa clase de delitos. Agrega que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Añade que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos, y que el daño moral no es posible probarlo con testigos, pues las consecuencias de ese daño se radican en el ser interno de quien lo sufre.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la apoderado del Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fojas 1439 contesta la demanda civil, oponiendo, en primer término la excepción de **incompetencia absoluta del Tribunal** para el conocimiento de la demanda de indemnización de perjuicios, la que corresponde privativamente a los Tribunales con Jurisdicción Civil, sirviéndole de fundamento lo que señala el actual artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, citando al efecto jurisprudencia de los Tribunales de Justicia.

Indica que en relación a los hechos que se señalan en la demanda su parte se atendrá a aquellos que resulten legalmente acreditados en los autos.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado y solicita se rechace la demanda, con costas. Sostiene que la acción civil tiene una clara connotación patrimonial y como tal está sujeta al plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que acusa el daño, y aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1991, la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de la notificación de la demanda, contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991, notificación que en la especie se llevó a efecto el 30 de agosto del año 2006. En subsidio opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, igualmente ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio de las peticiones anteriores, invoca la **inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado** por lo que la demanda a su respecto debe rechazarse.

En subsidio de todo lo anterior, opone como alegación y defensa el **exagerado monto de la indemnización demandada** que alcanza la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), argumentando al respecto, que dicha cantidad es desmedida y en el hecho, pretende un incremento patrimonial, lo que se aparta de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización de daño moral, y que además le corresponde a ésta probar la afección, su entidad, magnitud y las consecuencias que de ella se han derivado. Finalmente solicita que dicho monto sea reducido, para el caso del todo improbable que se rechacen las excepciones opuestas precedentemente.

TRIGÉSIMO: Que se rechazará la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Fisco

de Chile, en atención a que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal faculta a las partes, en el proceso penal, para deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados hayan causado o que puedan atribuirse como consecuencias próximas o directas de las mismas, y en este caso, precisamente, lo que se demanda del Fisco de Chile es aquella indemnización por daño moral, derivado de las conductas ilícitas desplegadas por los agentes del Estado. De modo que, existiendo ese vínculo de causalidad entre el actuar de los acusados y el daño patrimonial causado, corresponde al Juez que conoce la causa criminal, conocer igualmente de todas las acciones civiles que se deduzcan como consecuencia directa de la perpetración de los ilícitos investigados. También concurre a esta decisión, la consideración de que nuestro sistema Procesal Penal se inspira en el llamado Principio de Economía Procesal, el que sin dudas, está presente en el criterio expuesto, por cuanto es de dicha esencia, la facultad que le asigna el artículo citado al Juez de la causa de conocer, en un mismo proceso, tanto las acciones criminales como aquellas civiles, que deriven directamente de las primeras.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación a la excepción de prescripción, formulada por el Fisco de Chile, debe tenerse primeramente en consideración que ésta es una institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que es aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se someten al derecho público. Consecuencialmente, al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extra-contractual del Estado, corresponde dar aplicación a las reglas del derecho común, lo que nos remite a la norma del artículo 2332 del Código Civil, la que señala que la acción de perjuicios prescribe en cuatro años "contados desde la perpetración del acto", prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate "del estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de sus bienes", como lo estipula el artículo 2497 del referido cuerpo legal. En efecto, en este proceso se encuentra acreditado que la detención de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, ocurrió el 1 de agosto de 1974, y desde esa época hasta la notificación de la demanda civil - 30 de agosto de 2006 – según consta del acta de fojas 1422, esto es, transcurrido en exceso el cómputo de cuatro años, por lo que resulta verídico que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile se encuentra extinguida por concurrir a su respecto la causal de extinción de responsabilidad civil establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que estimándose procedente la excepción de prescripción de la acción civil alegada por el Fisco de Chile resulta innecesario analizar y pronunciarse sobre las demás alegaciones subsidiarias y pruebas presentadas en la causa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 28, 30, 50, 68, 69 y 141 del Código Penal; artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 253, 433, 434, 459, 488, 493, 496, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492 y 2493 del Código Civil, **SE DECLARA:** 

# EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS

I.- Que se rechazan las tachas formuladas por la defensa del encausado Juan Manuel
 Guillermo Contreras Sepúlveda en contra de los testigos que se individualizan en el motivo primero.

# EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

II.- Que se condena a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA,

ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, perpetrado en Santiago el 1 de agosto de 1974.

- III.- Que se condena a MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO Y MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de todo cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, perpetrado en Santiago el 1 de agosto de 1974.
- **IV.-** Que no reuniéndose por parte de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Kassnoff Martchenko, con los requisitos exigidos en los artículos 4°, 8° y 15° de la ley 18.216, no se le otorga ninguno de los beneficios alternativos contemplados en la referida ley, y en consecuencia, la pena corporal impuesta deberán cumplirla **privados de libertad.**

La pena corporal impuesta a los sentenciados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Moren Brito se les empezará a contar desde el 28 de marzo de 2005, oportunidad desde la cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de esta causa, según consta del certificado de fojas 1137 vuelta.

**V.-** En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificaran las penas impuestas a los sentenciados, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra, y para ello, ofíciese, en su oportunidad, a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra.

# EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

- **VI.** Que no se hace lugar a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, planteada por el Fisco de Chile a fojas 1439.
- VII.- Que se acoge la excepción de prescripción de la acción civil opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 1439 y siguientes, y consecuencialmente, se rechaza en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en su contra, por Nelson Caucoto Pereira, en representación de la demandante civil Lucía De Los Ángeles Montecinos Alfaro, a fojas 1381.
- VIII.- Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Encontrándose privados de libertad los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, notifiquese personalmente por la Secretaria del Tribunal en dicho recinto penitenciario.

Notifíquese por cédula al abogado de la parte querellante, representada por Nelson Caucoto Pereira, domiciliado en Catedral nº 1465, oficina 21, comuna de Santiago; a Magdalena Garcés Fuentes, en representación del Programa de Continuación de Ley 19.123 del Ministerio del Interior, domiciliado en Agustinas 1235, tercer piso, Santiago; y a los apoderados Carlos Portales Astorga, domiciliado en Sótero del Río nº 508, oficina nº 310, comuna de Santiago; Juan Francisco Piffaut Passicot, domiciliado en Avda. Andrés Bello nº 2777, piso 22, comuna de Las Condes, Fidel Reyes Castillo, domiciliado en Pasaje Echenique nº 7830, casa J. comuna de La Reina, y al Fisco de Chile,

representado por la Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, Irma Soto Rodríguez y/o Ivan Poklepovic Villagrán, domiciliados en Agustinas n° 1687, Santiago, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, en caso que no se apelare. Rol  $N^{\circ}$  2310 (Montecinos Alfaro)

DICTADA POR DON JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO EN DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y AUTORIZADA POR DOÑA YESSICA SOLANGE PAREDES BENAVIDES. SECRETARIA SUBROGANTE.-